Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 26 de febrero de 2026.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 16/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria mediante Oficio de fecha 23 de enero de 2026 -con entrada en este Consejo Consultivo el 27 de enero- tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...) en nombre y representación de (...) por los daños y perjuicios supuestamente causados al interesado en el accidente ocurrido el día 26 de octubre de 2022, mientras circulaba por (...), en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que el interesado reclama en concepto de indemnización la cantidad de 48.752,95 euros superando los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal]. Actúa, además, debidamente representado (art. 5.1 LPACAP).

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

5. En cuanto al plazo para la interposición de la reclamación, conforme al art. 67.1 párrafo primero de la LPACAP *«el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas».* En el presente caso la reclamación se presentó el día 10 de julio de 2024 respecto de un siniestro acaecido el día 26 de octubre de 2022, y según la documentación clínica aportada por el reclamante la fecha de determinación de las secuelas se sitúa el día 17 de abril de 2023, por cuanto es la fecha del alta por el Servicio de Traumatología, cuando acude a consulta de seguimiento, donde consta anotado:

«Fx de Linfranc de MID, buena evolución, fx consolidada. paciente le resta una limitación inferior al 50% a nivel del tobillo a nivel de metatarso falángicas. Hipoestesia en

primer dedo del pie Cicatriz queloidea a en ambas rodillas y cicatriz esclerosada en dorso pie dcha. Fx de C5-C6 no desplazada sin secuelas neurólogicas Fx trabecular de la meseta tibial dcha Actualmente el paciente presenta suficiente mejoría para incorporarse trabajo Se emite alta laboral con secuelas se envía IPCL al INSS».

Ya en la consulta anterior el día 16 de marzo de 2023 se indicaba: *«Aunque refiere algunas molestias cuando deambula o utiliza calzado sin plantillas la evolución del paciente es favorable. Continúa con limitación en los últimos grados de la F-E. Planteo alta con secuelas limitación de la movilidad del tobillo inferior al 33 %».*

Y el 18 de abril de 2023 se da el alta en Fisioterapia con muy buena evolución, patrón de marcha recuperado y valoración articular al 90 %.

Por tanto, habiéndose presentado la reclamación el 10 de julio de 2024, la acción estaría prescrita, lo que será objeto de análisis en el Fundamento IV del presente Dictamen.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por el perjudicado se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

«- Que en fecha 26 de octubre de 2022, mi mandante, (...), iba circulando con su motocicleta marca (...), matrícula (...), por (...), en Las Palms de GC, cuando a la altura del

número 16 de la citada calle, de repente se encontró con un socavón que le hizo perder el control y caerse a la calzada, provocando diversas fracturas por aplastamiento en pie derecho, así como policontusiones.

Se adjunta como documento número 2 atestado del accidente de circulación de fecha 26 de octubre de 2022 emitido por la Jefatura de la Policía Local en donde se establece que el factor determinante del accidente fue el estado de la vía y que ésta tenía daños».

Reclama una indemnización por importe total de 48.752,95 €, desglosado en:

- Secuelas: 32.128,51 €

- Secuelas estéticas: 1.926,43 €

- Perjuicio personal básico y particular: 13.686,30 €

- Intervenciones quirúrgicas: 1.011,71 €

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria con entrada en su registro General el día 11 de julio de 2024 en los términos expuestos. Aporta, junto con la reclamación, los siguientes documentos:

- Parte de accidente de circulación de fecha 26/10/2022, a las 11:36 horas.

- Reportaje fotográfico.

- Documentación clínica.

- Resolución de 13 de julio de 2023 del INSS de reconocimiento de la prestación de lesiones permanentes no incapacitantes.

2. El 19 de julio de 2024 se comunica a la entidad aseguradora de la corporación municipal, (...) de Seguros y Reaseguros, a través de la Correduría de seguros (...), la formulación de la reclamación.

3. El 8 de octubre de 2024 se notifica al reclamante la admisión a trámite de la reclamación y se le requiere a fin de que proceda a la subsanación de la solicitud mediante la aportación la documentación que se indica.

4. El 27 de septiembre de 2023 se solicita informe técnico a la Sección de Vías y Obras.

5. El 23 de octubre de 2023 el reclamante presenta la documentación requerida consistente en Informe de alta médica de (…) de 1 de junio de 2023 y Resolución del INSS de aprobación de la prestación de lesiones permanentes no incapacitantes de 13 de julio de 2023.

6. El 7 de noviembre de 2025 se emite Informe técnico de la Sección de Vías y Obras y Alumbrado, en el que se hace constar lo siguiente:

«Girada visita de inspección el día 3 de noviembre de 2025 al lugar indicado en la solicitud de Informe por parte de la sección de Responsabilidad Patrimonial, (...), debido a accidente por socavón en la vía, y a la vista de la documentación gráfica aportada en la reclamación, se pudo localizar la zona dónde se denuncia el incidente.

Se trata de una calzada con dos carriles para un mismo sentido de circulación, con una zona destinada a aparcamientos en línea en el margen izquierdo de la vía y una parada de Guaguas en el margen derecho. Actualmente tiene una señalización de velocidad máxima permitida de 30 km/h. A la altura del n.º 16 se aprecia una tapa en la calzada perteneciente a la red general de saneamiento y el asfalto alrededor de la misma se aprecia en buen estado.

Se desconoce el estado de la vía el día del incidente denunciado.

Se desconoce la visibilidad en la vía el día y la hora del hecho denunciado. El día de la visita de inspección la visibilidad era buena. El desgate del pavimento puede ser debido a su exposición a los agentes atmosféricos, el paso continuo de vehículos y al deterioro normal del paso del tiempo.

A la vista de la documentación gráfica aportada por el denunciante, se observa unos baches y pérdida de material asfáltico en el contorno de la tapa del pozo de Alcantarillado. Hay que tener en cuenta que el mantenimiento de las tapas de pozo de Alcantarillado es un asunto que no compete a esta Sección de Vías y Obras, sino de la Unidad Integral del Agua.

En esta Sección consta una Notificación de Incidencia: (...), creada por la empresa encargada del mantenimiento de la red viaria, dónde se informa de la reparación de un bache el día 26 de octubre del 2022, el cual podría coincidir con el hecho denunciado».

7. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se acuerda la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente con fecha 10 de noviembre de 2025.

En dicho trámite se comunica al interesado la posible prescripción de la acción, por cuanto el día 17 de abril de 2023 recibe el alta médica con secuelas y la reclamación se presenta el día 10 de julio de 2024, fecha posterior al plazo de un año previsto en el art. 67.1 LPACAP y se concede al interesado un plazo de diez días para que formule alegaciones y presente cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes.

8. El 18 de noviembre de 2025 el reclamante formula escrito de alegaciones en el que manifiesta su disconformidad con la prescripción de la acción al considerar que el inicio del cómputo del plazo (*dies a quo*) no puede ser el alta médica de fecha 17 de abril de 2023, porque no supuso la determinación del alcance de las secuelas, sino el fin del período de IT, y que el conocimiento pleno, cabal y definitivo del perjuicio sufrido no se produjo hasta que el INSS emitió la Resolución de 11 de julio de 2023, notificada el 13 de julio, en la que califica las lesiones como permanentes no incapacitantes, determina el cuadro clínico residual y las limitaciones orgánica y funcionales, y cuantifica económicamente dichas secuelas. Por tanto, según el reclamante la fecha de inicio del cómputo del plazo es el 13 de julio de 2013, fecha de notificación de la Resolución del INSS.

9. El 27 de noviembre de 2025 se dicta Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por prescripción del derecho a reclamar.

IV

1. En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española que establece que «*los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*».

Los requisitos para que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada y pacífica formulación doctrinal y jurisprudencial del régimen de Derecho Positivo sobre la materia, pueden resumirse del siguiente modo:

1.º. La producción de una lesión, en el sentido de daño antijurídico, que los reclamantes no tengan el deber jurídico de soportar.

2.º. Que la lesión sea evaluable económicamente e individualizada en relación con una persona o grupo de personas.

3.º. Que la lesión sufrida por los reclamantes sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda romper el nexo causal.

4.º. Que la lesión no se hubiera producido por fuerza mayor.

5.º. Que no haya prescrito el derecho a reclamar (cuyo plazo se fija legalmente en un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo).

Por tanto, uno de los requisitos fundamentales es el requisito temporal, esto es, que la acción de responsabilidad patrimonial se ejercite dentro del plazo legal, pues de lo contrario se produciría la prescripción de la acción y con ello la extinción del derecho, figura jurídica que implica una limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la seguridad jurídica.

2. Con carácter general, la prescripción se produce por el mero transcurso del lapso de tiempo señalado en la norma, ahora bien, con base en el principio *pro actione,* no debe aplicarse de manera estricta, en aras de facilitar el ejercicio de los derechos que en este ámbito asisten a los perjudicados; lo cual supone la necesidad de realizar una valoración previa de las circunstancias concurrentes en la formulación de cualquier reclamación que ponga de manifiesto la voluntad del perjudicado de ejercitar la acción y de no abandonar el derecho que le asiste.

El art. 67.1 LPACAP establece que el cómputo del plazo del año comienza a partir del hecho o acto que motiva la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo que, si ha producido daños físicos o psíquicos, comienza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En este caso, en la Propuesta de Resolución se desestima la reclamación por considerar prescrita la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Según la Propuesta de Resolución el *dies a quo* del plazo de prescripción de un año previsto en el art. 67 LPACAP, comienza el día 17 de abril de 2023 fecha en la que el reclamante recibe el alta médica con secuelas de movilidad del tobillo del 33 %, denegando la pretensión del reclamante de considerar como fecha inicial del cómputo la de notificación de la Resolución del INSS por la que se aprueba el reconocimiento de la prestación de lesiones permanentes no incapacitantes (13 de julio de 2023).

3. La tesis que sostiene el reclamante resulta contraria al tenor literal de la norma de aplicación (art. 67.1 LPACAP) y de la Jurisprudencia recaída al respecto, pues determinaría que, en el caso de lesiones permanentes, el inicio del cómputo quedaría demorado, no a la determinación del alcance de las secuelas que ya eran conocidas, sino a la declaración posterior por un órgano administrativo que responde a una finalidad diferente.

Cuando se trata de daños físicos y psíquicos el art. 67.1 LPACAP contempla dos supuestos específicos: si la lesión padecida tiene curación, el *dies a quo* se computará desde la misma; si no la tiene, el *dies a quo* se computará desde que se conozca el carácter irreversible de la lesión, aunque se continúe el tratamiento, ya sin reversión. En este caso se computará desde el alcance de las secuelas.

La expresión contenida en el art. 67.1 LPACAP *«desde la determinación del alcance de las secuelas»*, supone que si existe un diagnóstico que de una manera clara e inequívoca suministre al interesado el cabal conocimiento de su enfermedad y de las secuelas o consecuencias que vayan a generarse, no se justifica que el ejercicio de la acción pueda prolongarse en el tiempo *sine die.*

El término secuelas hace referencia a un resultado consolidado, debiendo entenderse por tal el trastorno o lesión que persiste tras el tratamiento de una enfermedad o traumatismo y que es consecuencia de los mismos.

4. En el presente caso, según la documentación clínica aportada por el reclamante, la fecha de determinación de las secuelas se sitúa el día 17 de abril de 2023, por cuanto es la fecha del alta por el Servicio de Traumatología de la Mutua A., cuando acude a consulta de seguimiento, donde consta anotado:

«Fx de Linfranc de MID, buena evolución, fx consolidada. paciente le resta una limitación inferior al 50% a nivel del tobillo a nivel de metatarso falángicas. Hipoestesia en primer dedo del pie Cicatriz queloidea a en ambas rodillas y cicatriz esclerosada en dorso pie dcha. Fx de C5-C6 no desplazada sin secuelas neurológicos Fx trabecular de la meseta tibial dcha. Actualmente el paciente presenta suficiente mejoría para incorporarse trabajo Se emite alta laboral con secuelas se envía IPCL al INSS».

Ya en la consulta anterior el día 16 de marzo de 2023 se indicaba: *«Aunque refiere algunas molestias cuando deambula o utiliza calzado sin plantillas la evolución del paciente es favorable. Continúa con limitación en los últimos grados de la F-E. Planteo alta con secuelas limitación de la movilidad del tobillo inferior al 33 %».*

Y el 18 de abril de 2023 se da el alta en Fisioterapia con muy buena evolución, patrón de marcha recuperado y valoración articular al 90 %.

Si ya se conocía el alcance de los perjuicios producidos, se estaba en condiciones de ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial (principio de *actio nata*) y fijar su cuantificación (SSTS de 19 de septiembre de 1989, de 4 de julio de 1990, de 12 de mayo de 1997 y de 26 de mayo de 1998). La LPACAP parte de la base de que la acción puede ejercerse desde ese momento porque fue en ese momento cuando se perfeccionó, al unirse los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad; esto es, se conoce la trascendencia, importancia y entidad de los daños que puedan ser objeto de reclamación. A *sensu* contrario, cuando del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no comienza a computarse hasta el momento en que dicha determinación es posible (SSTS de 20 de diciembre de 2004 y de 18 de enero de 2008).

Respecto de la estabilización de las secuelas y a efectos del inicio del cómputo del plazo para formular la acción, carece de trascendencia la Resolución administrativa del INSS en relación con el reconocimiento de una prestación por lesiones permanentes no incapacitantes, que supone sólo el reconocimiento de una indemnización a tanto alzado que la Seguridad Social reconoce a los trabajadores que sufran lesiones, mutilaciones y deformidades causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, que sin llegar a constituir incapacidad permanente, supongan una disminución de la integridad física del trabajador. Esa resolución administrativa se dicta sobre la base de unas lesiones previamente establecidas y que son, precisamente, el efecto o la consecuencia de unas secuelas determinadas, sin que la resolución del INSS suponga una modificación en la determinación del alcance de las secuelas padecidas.

No puede identificarse la fecha de estabilización de las secuelas con la de reconocimiento de un determinado grado de incapacidad física o con un reconocimiento de una prestación de la Seguridad Social, que opera en un plano diferente para el reconocimiento de otros derechos (STS de 4 de abril de 2019). En este sentido, en determinadas ocasiones el alcance de las secuelas puede efectivamente quedar determinado en el momento de emitirse el dictamen médico correspondiente a los efectos dichos, pero lo usual es que esas secuelas sean conocidas por los reclamantes con anterioridad, como sucede en el presente caso, siendo precisamente la existencia de esas secuelas permanentes las que explican la instrucción de un procedimiento de declaración de incapacidad o de lesiones

permanentes no incapacitantes, de modo que el plazo de reclamación no queda pospuesto hasta conocer qué sucede en el procedimiento de reconocimiento de la prestación de la Seguridad Social.

5. La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 4 de abril de 2019 (recurso de casación número 4399/2017) recuerda que su jurisprudencia ha mantenido sin fisuras que, con carácter general, el plazo empieza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, de modo que «*la declaración de incapacidad posterior, en este caso años más tarde, es una decisión administrativa llamada a desplegar su eficacia principalmente en el ámbito laboral y de previsión social y, en todo caso, presupone una previa verificación de todas las consecuencias del accidente, pero ha de estarse como dies a quo al momento en que se determina el alcance de las secuelas*» (SSTS de 29 de abril de 2013, 9 de febrero de 2016, y 8 de febrero de 2017 entre otras).

En el mismo sentido, sigue afirmando que la sentencia de la misma Sala 1212/16, de 27 de mayo, señala: *«En este sentido cabe mencionar la recentísima sentencia de la Sección Cuarta de esta Sala Tercera, de 21 de abril del corriente, en la que, con cita en la de 9 de febrero (casación 1483/14) se declara que cuando no consta, como aquí acaece, que entre el informe médico y la declaración de incapacidad o invalidez se haya producido evolución o cambio significativo en las secuelas, esa declaración de incapacidad o invalidez permanente total o absoluta, ya sea administrativa o judicial de revisión, no enerva el plazo de prescripción del derecho, cuyo dies a quo ha de situarse en la fecha del informe en el que quedaron definitivamente fijadas las secuelas».*

Por todo ello, fija el siguiente criterio interpretativo del art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del vigente art. 67.1 LPACAP: «*el dies a quo para el cómputo del plazo de un año para el ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial por daños físicos o psíquicos se iniciará en la fecha de la curación o de la estabilización, con conocimiento del afectado, de las secuelas, con independencia y al margen de que, con base en esas mismas secuelas, se siga expediente de incapacidad laboral, cualquiera que sea su resultado administrativo o judicial*».

En definitiva, los títulos en los que se basan la reclamación de responsabilidad patrimonial y la reclamación de incapacidad laboral o de lesiones permanentes no incapacitantes son distintos: la primera persigue una indemnización de los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos sobre la base constitucional del art. 106.2 de la CE. Por el contrario, las reclamaciones de incapacidad laboral y/o discapacidad, o cualquier otra prestación en favor de los trabajadores incluida

dentro de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, buscan el reconocimiento de ciertos derechos legales contenidos tanto en la legislación reguladora de la Seguridad Social como en la normativa de Servicios Sociales y, en todo caso, presupone una previa verificación de todas las consecuencias del accidente, pero ha de estarse como «*dies a quo*» al momento en que se determina el alcance de las secuelas.

No consta que, entre el alta médica, producida el día 17 de abril de 2023 y la fecha de reconocimiento de la prestación por las lesiones permanentes no incapacitantes se haya producido evolución o cambio significativo en las secuelas. En consecuencia, la Resolución del INSS no enerva el plazo de prescripción del derecho, cuyo «*dies a quo*» ha de situarse en la fecha del alta médica de 17 de abril de 2023 en la que quedaron definitivamente fijadas las secuelas, pues no era necesario para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento por el funcionamiento anormal del servicio público municipal, el previo reconocimiento la prestación cuyos efectos, como ya hemos dicho, se despliegan en el ámbito laboral, con repercusión en las prestaciones de la Seguridad Social. De todo lo cual se ha dado cumplido traslado al reclamante.

Por tanto, habiéndose formulado la reclamación el 10 de julio de 2024, la acción estaría prescrita, de modo que la Propuesta de Resolución que acuerda desestimar la reclamación por prescripción del derecho, se considera conforme a Derecho, por cuanto es el resultado de aplicar la previsión de un precepto legal (art. 67.1 LPACAP) y de la jurisprudencia recaída al respecto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente a la Administración Pública municipal se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.